Exp. 911-2023-EPEN-02292 *Revisión de medida de coerción*
Solicitante: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01930

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, en sus atribuciones especiales de revisión de medida de coerción; hoy 7 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud de revisión de medida de coerción realizada por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], quien actualmente se encuentra con la imposición de la medida de arresto domiciliario y colación de un grillete electrónico,imputado y civilmente demandado, por violar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal b)del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, asistido por los licenciados [redacted] y [redacted].

Comparece la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, en nombre y representación del Ministerio Público, en lo adelante parte acusadora.

Comparece el licenciado [redacted], del Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien actúa en representación de la señora [redacted].

Comparecen los licenciados [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la parte peticionante.

Respecto de esta solicitud se ha conocido una audiencia en fecha 7 del mes de octubre del año 2025, donde las partes han concluido como figura en otro apartado.

Exp. 911-2023-EPEN-02292 ***Revisión de medida de coerción***
Solicitante: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

I. Cronología del proceso

1.1. En fecha veintiocho 28 de noviembre del año 2023, el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, dictó la resolución núm. 0668-2023-SMDC-02308, mediante la cual le fue impuesta al imputado [redacted], la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva.

1.2 El día 29 de febrero de 2024, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el núm. 061-2024-SRVE-00125, sobre revisión obligatoria de medida de coerción, le fue rechazada.

1.3. En fecha 1 de marzo de 2024, el Ministerio Público presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas y sancionadas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted].

1.4.Posteriormente, el 3 del mes de julio del año 2024, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución marcada con el núm. 061-2024-SACO-00641, dictó auto de apertura a juicio, en la cual le fue variada la medida de coerción de prisión preventiva, que le fuere impuesta al imputado [redacted], por la establecida en el artículo 226 numerales 3, 5 y 6 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en: "SÉPTIMO: En cuanto al fondo, VARÍA la medida de coerción que pesa sobre la parte imputada, el ciudadano [redacted], impuesta por el Octavo Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la Resolución Núm. 0668-2023-SMDC-02308, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02292 ***Revisión de medida de coerción***
Solicitante: [redacted]

Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XX), por un espacio de tres (3) meses; por las indicadas en los numerales 3, 5y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La obligación de someterse al cuidado y vigilancia del Centro de Intervención Conductual para Hombres, [redacted], teléfono 809-687-4073, para que asista a las charlas que imparte esa institución; b) La colocación de un localizador electrónico sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física de las partes; y c) Arresto domiciliario en el domicilio y residencia de la parte imputada, establecido en el residencial Atalaya, apartamento 62, sector La Julia, Distrito Nacional. el arresto se dispone con CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO".

1.5. En la fase de juicio, se apodera al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que conoce las incidencias del juicio y dicta la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00237, de fecha6 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró culpable al ciudadano [redacted] del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, ejercer agresión física, así como psicológica, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al imputado, por el espacio de cuatro (4) años, quedando sometido durante este período a cumplir una serie de reglas; así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor de la señora [redacted].

1.6. Disconformes con esta decisión, tanto la víctima como el Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00085 en fecha 4 de julio de 2025, rechazando el recurso del ministerio público y acogiendo en parte el recurso de apelación de la parte querellante, modificando el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD1,500,000.00), en favor y provecho de la víctima, querellante y accionante civil, [redacted].

1.7. Luego, el Ministerio Público interpuso recurso de casación ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra la decisión descrita en el párrafo anterior.

1.8.Finalmente, mediante instancia depositada por la defensa técnica fue solicitada la revisión de la medida de coerción antes indicada, siendo fijada mediante auto número [redacted]-SAUT-00093de fecha 3de octubre de 2025, fijando la audiencia para el día 7 de octubre de 2025, vista que se realizó en respeto de los principios del proceso penal y de las garantías que tienen las partes, estando presentes el Ministerio Público, el imputado, la defensa técnica, y el representante legal de la víctima, siendo escuchadas las partes del proceso y sometidos al contradictorio los elementos de pruebas aportados; por lo que el tribunal emitió la presente decisión.

II. Pretensiones de las partes

2.1. *Gracias honorable magistrado, estamos en presencia honorable de unos presupuestos nuevos que dieron lugar, él se encuentra en un arresto domiciliario como imposición de medida él estuvo en prisión y al momento en que se dicta el auto de apertura a juicio en ese mismo momento la juez varía la prisión por entender que no presentaba elementos de peligro de fuga ni de premiar a la víctima porque estamos en presencia de un proceso de violencia de género varió y disminuyó la parte más gravosa de prisión preventiva a la de arresto domiciliarios con localizador electrónico, nosotros hemos hecho depósito de que él nunca ha violentado las normas del grillete electrónico que se le impuso y en sede de juicio no presentó ningún incidente que tuviera para retardar el proceso, conocido el proceso honorable se interpuso recurso de apelación no interpusimos recurso de apelación, pues estuvimos de acuerdo y por economía del proceso y evitarle al estado fue una condena de 5 años pero suspendida en casi su totalidad en cuatro, entonces en apelación durante el curso del proceso los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la víctima fueron ambos rechazados y confirmada la decisión que nosotros entendíamos que con aspectos conductuales y con esa situación pues podíamos cumplir, qué pasó que en el curso del proceso de apelación y este es el presupuesto nuevo hubo un acercamiento con la víctima y la víctima que sufrió algunos daños que debían de ser colocados con temas médicos nosotros cumplimos con la sentencia de indemnización para que ella pudiera pues recobrar su estado de salud completo, nos comprometimos con un acto de documental de no acercarnos a la víctima y la víctima renuncia al proceso completamente, el ministerio público dentro de las políticas integrales recurre el rechazo del recurso de casación; que le estamos solicitando ante vos honorable que el principio de proporcionalidad, la pena impuesta de suspensión es más grave que el arresto domiciliario que él tiene, es decir el arresto domiciliario implica una prisión y en la sentencia de fondo que nunca una medida de coerción tiene que ser más gravosa que la sentencia de fondo misma, la sentencia ordena*

que la pena sea suspendida en su totalidad y estamos en presencia de que él está cumpliendo una prisión domiciliaria que es igual a una prisión de condena en cárcel con su movilidad restringida y la medida del coerción viene a ser desproporcional porque la sentencia de fondo es una sentencia suspendida confirmada por dos tribunales y estamos pidiendo honorable que aplique el principio de proporcionalidad, debido a que él no presenta ningún peligro para la víctima nunca ha utilizado por medio electrónico ni por las vías de redes ningún contacto con la víctima y está completamente solo el día entero que puede saltarse esa posición, lo segundo es honorable que hemos dado presupuesto y están desglosados en el expediente de que él tiene un trabajo seguro para incorporarse al proceso y que tiene toda la intención de seguir continuando con los procesos de tratamiento que le ordenó el tribunal en la medida de coerción, de hecho están todos los programas de cumplimiento de manejo de ira, de manejo de la prevención y han sido todos satisfactorios y los ha cumplido ante esos presupuestos honorables nosotros entendemos que durante el curso del proceso de casación que es una instrumentación de la revisión de la corte sería excesivo que él se mantuviera y pudiera estar atado nosotros no queremos que se le de la libertad pura y simple, puede ser que este mensualmente vaya a donde el juez, perdón a donde el fiscal encargado de la investigación para que haga presencia y firme temporalmente y mantenga el alejamiento con relación a la víctima en el proceso. Otro elemento normal lo constituye, que dentro de las medidas o condiciones para la suspensión de la pena se encontraba el sometimiento respecto al imputado a una terapia del centro conductual que se tiene establecido en el sistema, en los presupuestos aportados específicamente en la pieza 22 de nuestro inventario aparece una certificación del 5 de septiembre del 2025, en donde se da cuenta de la finalización de este programa terapéutico, es decir que ya ha dado un cumplimiento efectivo en esas partes de lo que serían las condiciones de suspensión de la pena acordada por la jurisdicción de primer grado, lo que significa independientemente de además también, del acuerdo de desistimiento de la víctima y al haber sido resarcida esta señala de una manera bien expresa en el documento que fue aportado al expediente que sería la pieza 25 del inventario bajo el título de acuerdo de desistimiento de acción penal privada acusación y Constitución de actor civil, donde ella señala que no tiene objeción alguna a que él pueda recuperar su libertad tomando en cuenta que al igual que la víctima es una persona joven que en su trabajo lo esperan para que él pueda reinsertarse a la sociedad y proyectarse como persona joven que naturalmente procura desarrollarse de la manera correspondiente lo que significa honorable magistrado de que existen condiciones suficientes como para que realmente el imputado pueda recuperar su libertad sujeto a las supervisiones que sean necesarias e independientemente de que en la misma previsión legal la situación del imputado y su privación de libertad prolongada de ya casi dos 2 años ahora en noviembre a cumplir 2 años ha superado el plazo máximo de presente de prisión preventiva legalmente establecido. En definitiva, así lo externaron en sus conclusiones, las cuales se transcriben a continuación: *En ese sentido vamos a concluir Honorable magistrado solicitando honorable que se acoja la instancia de revisión*

del presente proceso y revisar la resolución marcada con el número 061-2024-SACO-00641 del 3 de julio del 2024, emitida por el Quinto Juzgado y en consecuencia ordenar la libertad pura y simple o en su caso la disposición de presentarse periódicamente ante el juez autoridad o ministerio que preside la investigación y la proposición del recurso de este proceso en tal sentido honorable haré justicia y bajo reserva.

2.2. De su lado, el abogado representante de la víctima, querellante y actora civil motivaron y concluyeron solicitando: que como la víctima y el imputado habían llegado a un acuerdo, la indemnizaron con la misma decisión de la sentencia la cantidad y entonces firmó y fue lo que depositó, fue todo legal entones, *de nuestra parte no tenemos ninguna decisión de referirnos al mismo recurso, no nos vamos a oponer, no hay oposición en ese ámbito.*

2.3. Por su parte, la representante del Ministerio Público concluyó en el siguiente tenor:*entendemos que el principio de proporcionalidad se debe mantener en esta decisión todavía no es definitiva el ministerio público tanto en apelación como en casación ha recurrido solamente el aspecto de la pena, por entender que por la gravedad de los hechos que están claramente plasmado y nosotros no vamos ahora a entrar en esas situaciones, la gravedad de los hechos que fue víctima esta señora son realmente la única razón por la que entendemos que 5 años con 4 años suspendidos no es la pena que debe ser impuesta, en ese sentido tribunal y bajo los argumentos impuestos nosotros entendemos que esta honorable sala debe rechazar la solicitud de variación de medida de coerción que ha sido cursada por la defensa técnica del imputado* [redacted] *y que deben mantenerse las medidas de coerción vigentes al momento que son la del arresto domiciliario y el localizador electrónico bajo reservas.*

2.4. En la réplica a lo antes manifestado por la representante del Ministerio Público y la parte perjudicada, la barra de la defensa del imputado externó lo siguiente: *Ratificamos conclusiones.*

2.5. Por su parte, ante esta intervención de la defensa, la parte perjudicada manifestó: *solamente ha habido una condena que es la de la audición de primer grado y la corte la ha confirmado y partimos de la premisa de que el ministerio público cuestiona el ejercicio de una facultad legal por parte de la de los jueces del fondo que es una pena mínima y una pena máxima el juez te fondo impuso una pena intermedia pero podía haber incluso impuesto una mínima porque naturalmente es la escala que la ley establece por un lado y por otro las disposiciones de los artículos 341 y siguientes le permiten también al juez moldear el cumplimiento de esta pena e incluso hasta exhibirla tomando en cuenta las facultades que establece el artículo 336 de este mismo ordenamiento legal entonces significa presidencia que lo que ha*

venido cuestionando el Ministerio público de la jurisdicción de primer grado hasta la hasta la sede de casación es un ejercicio en la facultad legal plena que ha agotado el juez los que agotaron los jueces de fondo incluyendo la propia corte de apelación y la circunstancia honorable magistrado de que una de que en el conocimiento del recurso de casación ejercido pudiera eventualmente o anularse la decisión o modificarse esta nunca va a superar o a suprimir el esquema inherente a la privación de libertad que naturalmente o como lo como sabéis las disposiciones del artículo 241 del código procesal penal con su última modificación establece un plazo máximo de esta prisión preventiva que es lo que se discute aquí y además honorable magistrado porque sí existen sus presupuestos suficientes como para garantizar o como para descartar el denominado peligro de fuga ratificamos en todos y cada una de sus partes y es justicia que se os impetra.

2.6. Que le fue otorgada la palabra al señor [redacted], imputado, quien manifestó lo siguiente: *yo tengo más que nada el deseo de poder incorporarme a mi trabajo sentirme útil para la sociedad, útil para mí seguir con mi vida profesional como era anteriormente más que nada para mí para mi crecimiento para mi ser respetando a todos por igual incluyendo a la víctima manteniéndome a mi distancia y todo y poder progresar en mi vida más que nada y claro respeto y valoro mucho la a la víctima a la salud al proceso que está pasando si se necesita algo más aquí estoy a través de ustedes sin necesidad de yo acercarme a ella y respetándola de la mejor manera y a sus familiares y a cada uno de sus integrantes.*

III. Elementos de prueba

3.1 Parte imputada:

1. Copia de la Sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00085, de fecha 4 de julio del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Copia del Acuerdo Transaccional, suscrito entre el señor [redacted] y la señora [redacted], de fecha 6 del mes de agosto del año 2025.
3. Copia de la Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00237, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2024;
4. Copia del Test Report psicológico;

5. Copia del informe psicológico, de fecha 17 del mes de mayo de 2024;
6. Copia del Acto de comprobación de domicilio núm. 424/2024, de fecha 10 de junio de 2024.
7. Copia del Cuestionario "Big Five", Caprara, Barbaranelli y Borgogni.
8. Copia del test de personalidad.
9. Copia del Análisis e investigación criminal, de fecha 6 de mayo de 2024;
10. Copia del informe pericial. Evaluación salud mental y conductual, de fecha 17 de mayo de 2024.
11. Copia de la carta emitida por la Fundación Obra Manresa, de fecha 3 de junio de 2024.
12. Copia de la cotización emitida por Alarmtech, Cybersecurity, de fecha 1 de julio de 2024.
13. Copia de la certificación emitida por CaríbbeanService División (Panamá), Inc., del 29 de mayo de 2024.
14. Copia de la carta emitida por Hermanos Pobres de San Francisco, de fecha 5 junio de año 2024.
15. Copia de la carta firmada por los distintos compañeros de trabajo de la parte imputada.
16. Copia de la fotocopia de fotografía de un reconocimiento dado a la parte imputada.
17. Copia de la carta de renuncia, de fecha 29 de octubre de 2021.
18. Copia de la carta emitida por el [redacted], médico psiquiatra, de fecha 10 de junio de 2024.

19. Copia de la fotocopia de una receta médica dada por el [redacted], médico psiquiatra, de fecha 10 de junio de 2024.
20. Copia de la fotocopia de cédulas a nombre de los señores [redacted] y [redacted];
21. Carta Conductual del 3 de abril del 2025.
22. Carta de finalización de programa terapéutico, recibido el 5 de septiembre del año emitida por el Centro de Intervención Conductual para hombres.
23. Acto procesal núm. 1751/2025, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2025, contentivo de comprobación de domicilio.
24. Acto Autentico núm. 56/2025, de fecha 4 de septiembre del año 2025, contentivo de comprobación con traslado de notario.
25. Acuerdo de desistimiento de acción penal privada, acusación y constitución de actor civil, de fecha 6 de agosto del año 2025, mediante el cual la señora [redacted], declara de manera expresa su renuncia a cualquier interés presente o futuro en mantener medida de coerción alguna contra el señor [redacted], manifestando su no oposición a la libertad inmediata de este.

3.2 Parte acusadora:

No depositó elementos de prueba.

3.3 Víctima, querellante y actora civil:

No depositó elementos de prueba.

IV. Sobre la admisibilidad de la revisión de medida de coerción, la competencia

y el cambio de precedente

4.1. De entrada, es oportuno destacar que por ser una cuestión de relevancia para lo que aquí se discute, sin asumir estrictamente la visión kelseniana de los sistemas normativos, que en cualquier sistema jurídico el derecho en su aplicación es un fenómeno dinámico, en donde las normas transforman su contenido en función de las nuevas demandas y necesidades sociales. A su vez, conviene precisar que la función del juez, cuya complejidad no se niega, implica dirimir conflictos puestos a su cargo, pero a la vez garantizar principios esenciales como la seguridad jurídica, la cual reviste de previsibilidad a los procesos judiciales y permite saber a las partes de antemano el criterio sostenido respecto a una cuestión.

4.2. En su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante, los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha dicho nuestro Tribunal Constitucional: *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica*.[1]

4.3. Ahora bien, lo anterior en modo alguno implica que estos criterios no puedan ser variados, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, exponiendo las razones que justifican el nuevo criterio que se asume, solo así se respetarían los principios de igualdad y seguridad jurídica; y es que, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser

[1] Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, p. 12, párr. l.

mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[2];tal como se hará a continuación, pues asumir la postura contraria sería dosificar el derecho y mantenerlo atado a los factores del inmovilismo jurídico.

4.4. En ese contexto, hay que destacar que las disposiciones de los artículos 54 y 66 del Código Procesal Penal imponen a todo juez verificar de manera previa su competencia, aun de oficio. En atención a ello, es importante destacar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido como criterio[3] que todo tribunal tiene la obligación de ponderar, a solicitud de parte o de oficio, su competencia con respecto al conocimiento de cualquier acción sometida a su consideración; por ello, de entrada, procede evaluar ante cualquier cuestión relativa al fondo de la revisión la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la presente solicitud.

4.5. En ese sentido, es oportuno resaltar que esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que las revisiones de medidas de coerción son inadmisibles, dada la particularidad de que ante una sentencia condenatoria cambia en el imputado su estatus de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele las disposiciones de los artículos 241 y siguientes del citado código, que se refieren a las medidas de coerción. Además, que el propósito de las solicitudes de esta naturaleza no es la función nomofiláctica que le asigna nuestro sistema procesal penal a la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones.[4]

4.6. Sin embargo, una atenta lectura del artículo 238 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante*; nos conduce a una postura distinta, en

[2]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, p. 11, párr. 9.

[3] Pleno de la Suprema Corte de Justicia; resolución núm. 4392-2019 del 15 de agosto de 2019, p. 8

[4]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Resolución núm. [redacted]-SRES-00048, de fecha 17 de enero de 2020.

tanto que, de la parte *in origen* del texto en comento se destila que en cualquier estado del procedimiento se puede conocer de la revisión de una medida cautelar que pese sobre un imputado; y es que, es evidentemente comprensible que el mandato no es exclusivo de una instancia judicial particular, sino que, como el legislador se ha referido al juez, con esto abarca a los juzgadores en todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.7. Volviendo la mirada a la norma legal previamente citada, para comprender mejor esta cuestión, es oportuno detenernos en el concepto *procedimiento*, cuyo término hace alusión a la sucesión ordenada de actos procesales a través de los cuales se lleva un proceso judicial. Es la regulación de un proceso judicial y sus distintos trámites en las leyes que, por ello, se denominan procesales. En la doctrina comparada, se define como solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.[5]

4.8. En ese contexto, debemos precisar que de la lectura sistemática de los artículos 16, 222 y 241 numeral 3 del Código Procesal Penal se extrae que las medidas de coerción se caracterizan por ser: excepcionales, instrumentales, provisionales, variables y temporales. Por consiguiente: a) si la norma habilita a todo juez en cualquier estado del procedimiento a revisar las medidas cautelares; b) si las medidas se identifican precisamente su condición de no ser definitivas; y c) no existe una disposición normativa que de forma expresa le prohíba a esta jurisdicción conocer de las revisiones, toda vez que es importante distinguir la interposición de un recurso de casación contra una decisión de una corte de apelación dictada a propósito de la imposición de una medida de coerción o de su revisión, la cual, por su carácter precautorio y provisional deviene inadmisible porque no se inserta en los presupuestos establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, y otra cuestión muy distinta es que en el curso de un recurso de casación del que haya sido apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, se solicite la revisión de la medida de coerción que originariamente le haya sido impuesta al imputado, lo cual es de toda evidencia que es de la competencia del presidente de la referida sala por mandato imperativo del artículo 239 del Código Procesal Penal el cual dispone en su parte *in fine* que,*si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente*; es del todo comprensible entender que esta Segunda Sala, su presidente, contrario al criterio

[5]QUISBERT E. El Procedimiento. La Paz, Bolivia. Apuntes Jurídicos TM. (s.f.), p. 3.

sostenido hasta la fecha, está en plenas condiciones de conocer y decidir este tipo de solicitudes, en razón de que el procedimiento no culmina con una sentencia de condena en primer grado, toda vez que, en virtud del artículo 401 del Código Procesal Penal, tanto el plazo para recurrir como la interposición del recurso suspenden la ejecución de la sentencia, de manera que el imputado si está sometido a una medida de coerción es en virtud de que queda atado a los fines del proceso. En adición, al negar la posibilidad de incoar este tipo de solicitudes, facultad que el propio legislador le ha reconocido a las partes, se estaría impidiendo el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, situación que no puede permitirse jamás por criterios jurisprudenciales en un Estado que pretende ser social, democrático y constitucional de derecho.

4.9. Por tales motivos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la función especial de la presidencia, decide apartarse de su criterio jurisprudencial anterior respecto a la inadmisibilidad y la competencia de las solicitudes de revisión de medidas de coerción, y declara la presente revisión admisible en cuanto a la forma, atribución del juez presidente de esta sala; por consiguiente, estimamos que nuestra competencia es regular y válida conforme con lo dispuesto en estos textos normativos, y el hecho de que estamos apoderados del asunto principal, dígase del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores de la Procuraduría del Distrito Nacional.

V. Examen de la solicitud de revisión de medida de coerción

5.1.Esta Sala se encuentra apoderada de la solicitud de revisión de medida de coerción a petición del ciudadano [redacted], en ocasión del proceso seguido en su contra por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], proceso que se encuentra recurrido en casación incoado por el Ministerio Público, sin necesidad de referirnos al tema de competencia, pues ya fue abordado en el apartado anterior.

5.2.A este respecto, hemos de precisar que las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, determinan que los jueces tienen el deber inexcusable de asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso de cada justiciable; por tanto, en el curso del presente asunto la Sala ha

velado por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de cada una de las partes en este proceso.

5.3. Del mismo modo, impera destacar que el artículo 222 del Código Procesal Penal consagra como normas de carácter general dos principios básicos, a saber: Primero: *Las medidas de coerción tienen un carácter excepcional y solo puede ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita*. Segundo: *La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable*. Dichas normas descansan en el principio de estatuto de libertad asentado en el artículo 15 del referido instrumento procesal, según el cual, la aplicación de las medidas de coerción debe ser proporcional al peligro que se trata de resguardar, lo que también tiene asidero jurídico en lo dispuesto por el artículo 40 numeral 9 de la Constitución dominicana.

5.4. En esa línea de pensamiento, sobre la revisión de las medidas de coerción, establece el artículo 238 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2016, G. O. 10791, que: *El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante.*

5.5. En ese orden de ideas, debe apuntarse, porque así ha quedado establecido en nuestra legislación, que el juez dentro del abanico de atribuciones conferidas por la norma se encuentra dentro del ámbito de modificar la medida de coerción cuando hayan variado las condiciones que le dieron origen. A la vez, al momento de adoptar alguna de ellas deben examinarse sobre todo dos principios rectores, a saber: la proporcionalidad y la provisionalidad. La primera nos permite establecer un equilibrio entre la gravedad del hecho y la medida precautoria adoptada, en tanto que la segunda nos recuerda que toda medida de coerción es transitoria, y que, una vez desaparecida la causa que la haya originado, mantenerla carece de sentido. Y es que, las medidas de coerción sacrifican de forma excepcional reglas generales de respeto a derechos fundamentales que son reconocidos por nuestra carta magna, de allí que tanto se hable de su excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, ya que, algunas en [redacted] medida, afectan el libre ejercicio de las facultades de las que somos titulares.

5.6. En el caso, como ya hemos establecido, la parte imputada ha presentado argumentos, peticiones y elementos probatorios en sustento de los mismos, solicitando, en síntesis, que se hagan cesar las medidas coercitivas de libertad que pesan en su contra, consistentes en las indicadas en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, a saber: *a) La obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del Centro Conductual,* [redacted] *a recibir las charlas conductuales que se imparten en dicha institución; b) La colocación de un localizador electrónico sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física de las partes y c) Arresto domiciliario en el domicilio y residencia de la parte imputada, establecido en el residencial Atalaya, apartamento 62, sector La Julia, Distrito Nacional. El arresto se dispone con CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO*; mismas que fueron impuestas por la resolución núm. 061-2024-SACO-00641, de fecha 3 de julio de 2024, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Respecto a lo requerido por el ciudadano [redacted], el Ministerio Público ha solicitado que se mantenga la imposición de tal medida por calificar como inviables los puntos en los cuales se sustenta la solicitud en discusión, por entender que las medidas son necesarias y proporcionales con un suceso en cuestión, y con el objetivo de salvaguardar la integridad física de la perjudicada. Sin embargo, la defensa sostiene que existen motivos suficientes para modificar las medidas de coerción impuestas por ninguna o por una menos gravosa, tesis que apoya en una serie de argumentos que puntualmente se detallarán a continuación.

5.7.En tanto, la parte imputada expone, con relación a todo lo anteriormente planteado resulta inverosímil que pese a la existencia de una sentencia de pena suspendida, se le mantengan las medidas coercitivas de localizadores electrónicos y arresto domiciliario, indicadas en el numeral sexto y séptimo del artículo 224 del Código Procesal Penal, estas impuestas al señor [redacted], y siendo por mucho, más grave que la sentencia misma, y más aun teniendo en cuenta que se ha concluido en ambas etapas: primera instancia y apelación.

5.8. Asimismo, huelga apuntar que el estado restrictivo de la libertad solo se permite como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, pero no como sanción anticipada capaz de lesionar el principio de inocencia; sino como una medida precautoria excepcionalmente admitida cuando concurran razones suficientes para acordar e imponer la medida de coerción; que esas razones que referimos en línea anterior, deben fundamentarse esencialmente, entre otros elementos, en la presunción

de fuga o más bien en la certeza de que el imputado se sustraerá a los actos del procedimiento o al juicio.

5.9. En esta instancia, entiende este órgano jurisdiccional que no se ha vulnerado la naturaleza excepcional de las medidas que pesan en su contra, puesto que, la misma ha sido racional con la coercibilidad en el transcurso del proceso, y se han impuesto no por capricho de los juzgadores, sino porque resultaban indispensables para asegurar los fines del procedimiento, no existiendo otra vía para conseguirlos. En esa tesitura, podemos afirmar que en el caso la imposición de las medidas se encuentra revestida de legalidad, fueron pronunciadas por una jurisdicción competente, resultaban adecuadas, necesarias y proporcionales al tipo de ilícito juzgado y a las condiciones del caso en cuestión, y están respaldadas por una motivación adecuada y suficiente.

5.10.Por otro lado, la parte imputada asegura que la pena impuesta por la sentencia citada está suspendida, aun así siguen impuestas las medidas de coerción, cosa que resulta improcedente e injusto, en razón de que el señor [redacted] ha mantenido un comportamiento eficaz y colaborativo en el proceso,para dar respuesta a este punto, partiremos indicando que las medidas cautelares no son otra cosa que actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia ulterior que haya de recaer.[6]

5.11.A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala es de opinión que las medidas que pesan en contra del imputado obedecen a la imputación, a la existencia de peligro de fuga o sustracción del proceso, y a la naturaleza de la infracción que se está juzgando, todo esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal; sin que se haya desnaturalizado su finalidad, tomando en consideración que no se ha aplicado la más gravosa ni las impuestas son medidas de imposible cumplimiento para el imputado.

5.12. En lo que respecta a la proporcionalidad de la medida, entiende este órgano jurisdiccional que, contrario a lo afirmadopor la parte imputada, en el caso en cuestión se dan lugar los tres supuestos que nos hacen entender proporcional la aplicación de estas medidas, y es que: a) las medidas impuestas por el juzgado de la instrucción son las idóneas, aptas y adecuadas para alcanzar los fines legítimos que persiguen; b) la

[6]ILLESCAS RUS, [redacted]., Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal, Revista de Derecho Procesal núm. 1, 1994, p. 64.

medida, como ya se dijo, es necesaria e imprescindible para estos fines, y no se le han aplicado las más gravosas que prevé nuestra norma procesal vigente, siendo entonces las aplicadas aptas para los fines del proceso sin que se ponga en riesgo la integridad física del encartado; y c) que aun siendo las idóneas y necesarias, entendemos que los sacrificios que las mismas generan en ciertos derechos del imputado están constitucional y legítimamente justificados.

5.13.Finalmente, la defensa deposita una serie de documentos tendentes a demostrar el buen comportamiento del imputado, así como haber cumplido con el programa establecido en la decisión. En ese orden discursivo, entendemos que los arraigos son uno de los elementos a considerar para valorar el peligro de fuga, que, en la doctrina comparada, el impedimento de fuga, según [redacted] se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena a imponer.[7]

5.14.Por su parte, a lo interno de nuestra legislación, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Penal, para decidir acerca del peligro de fuga, el juez toma en cuenta lo siguiente: *1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga; 2. La pena imponible al imputado en caso de condena; 3. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.* En definitiva, para sustentar la existencia o no del peligro de fuga se exige un razonamiento integral, eficiente e idóneo, basado precisamente en datos objetivos, ciertos, y no en verosimilitudes, sospechas o conjeturas.

5.15.En ese orden de ideas, entendemos que los arraigos son uno de los elementos a considerar para valorar el peligro de fuga, pero no podemos dejar de lado las circunstancias propias del caso que ya hemos externado anteriormente y el estatus en que se encuentra; y si bien es cierto que fueron depositados por parte de la defensa en soporte a la presente solicitud una serie de documentos, los mismos no resultaron suficientes para probar el arraigo, desvirtuar el peligro de fuga y evidenciar la

[redacted], José María. La prisión provisional. Civitas, Madrid, 1987, p. 104.

procedencia de la medida de coerción solicitada por la defensa técnica en sus conclusiones, tomando en consideración los intereses en juego, los factores de riesgo, las propias garantías del encartado y la víctima, y la trascendencia de la materia de que se trata, lo cual exige la demostración de lazos más estrictos que denoten su vinculación con otras personas o cosas; y, como hemos dicho, la documentación aportada no es capaz de demostrar que el ciudadano con una medida distinta cumpliera con el objetivo del procedimiento.

5.16. Así las cosas, es evidente que los presupuestos que en su momento motivaron la imposición de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado no han mutado, al contrario, se mantienen incólumes, por tales motivos procede mantener las medidas de coerción establecidas en el auto de apertura a juicio, por continuar siendo las medidas idóneas para garantizar la presencia del imputado en lo que resta del proceso y asegurar la integridad física de la víctima.

5.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas penales.* Dicho esto, y viendo que, en el caso, no se está en presencia de una decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, procede declarar el proceso exento de costas.

Por los motivos expuestos, la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución dominicana; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; y el resto de los textos convencionales y legales alusivos a la materia,

RESUELVE

Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de revisión de la medida de coerción interpuesta por el ciudadano [redacted], imputado por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal b)del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]; y en cuanto al fondo, mantiene las medidas de coerción impuestas a dicho ciudadano mediante resolución núm.061-2024-SACO-00641,del 3 de julio de 2024,

dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistentes en: *a) La obligación de someterse a la vigilancia y cuidado del Centro Conductual,* [redacted] *a recibir las charlas conductuales que se imparten en dicha institución; b) La colocación de un localizador electrónico sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física de las partes y c) Arresto domiciliario en el domicilio y residencia de la parte imputada, establecido en el residencial Atalaya, apartamento 62, sector La Julia, Distrito Nacional. El arresto se dispone con CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO*.

Segundo: Declara el proceso exento de costas.

Tercero: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas.

Firmado: ***Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lpr